







GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- Así mismo, de conformidad con lo estatuido en el resolutivo OCTAVO del Acuerdo General 15/2020 emitido en fecha treinta y uno de julio año en curso,, mismo que autoriza en virtud de la pandemia que mundialmente nos aqueja, el uso de herramientas tecnológicas que permitan la realización de videoconferencia en tiempo real parra el desahogo de audiencias, sesiones o diligencias, es por lo que a fin que sea efectuada la aceptación de cargo de albacea mencionado en el punto resolutivo que antecede, mediante la plataforma digital ZOOM se requiere al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a fin que proporcione correo electrónico, exhibiendo a su vez copia simple de su identificación oficial, que contenga fotografía y sus generales (INE, PASAPORTE, LICENCIA DE CONDUCIR, VISA), para estar en posibilidad de señalar fecha y hora parra tales efectos.

--- CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

**SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificada la interlocutoria de primera sección cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, los coherederos

\*\*\*\*\*

interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto de uno de julio de dos mil veintiuno, por lo que el A quo remitió los autos originales a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala admitió y calificó de legal dicho recurso, radicando el presente toca por auto de diecisiete

de septiembre del año en curso; habiendo quedado los autos en estado de fallarse; y,

### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO. Exposición de agravios.** Los coherederos \*\*\*\*\* recurrente Luis García Guerrero, en lo conducente, expresaron textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

#### **“AGRAVIOS.**

***PRIMERO: La resolución que se impugna agravia a mis representados en TODAS SUS PARTES en virtud que la misma no debió de haberse dictado sin antes observar lo establecido por el artículo 790 del código de procedimientos civiles para el Estado de Tamaulipas. Esto quiere decir, que si inferior jerárquico omitió poner los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del Representando de la Beneficencia Pública, por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en***



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o mas representados y manifestando a quien dan su voto para albacea; lo que no sucedió; por lo que ante dicha situación y omisión , no se encontraban los autos para resolver.*

*SEGUNDO: La resolución que se impugna también agravia a mis representados en su CONSIDERANDO TERCERO, en su tercera porción, al designar al C. \*\*\*\*\* como albacea de la sucesión, sin que se hubiese observado antes lo dispuesto por el artículo 790 del código de procedimientos civiles para el Estado de Tamaulipas. Esto quiere decir, que de igual manera que del agravio anterior, su inferior jerárquico omitió poner los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del Representante de la Beneficencia Pública, por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre si o impugnando los derechos de uno o más de los representados manifestando a quien dan su voto como albacea. Y por lo tanto el Juez Tercero de Familiar del Segundo Distrito Judicial, no se encontraba en condiciones para realizar la designación de quien representara a la sucesión bajo la figura del albaceazgo.*

*Por lo tanto, y sin mayor preámbulo , es evidente la trasgresión al proceso cometido en el expediente en donde se actúa, al inobservarse lo dispuesto por el artículo 790 del código de procedimientos civiles para el Estado de Tamaulipas que textualmente establece:*

***“Concluido el término de quince días, el juez pondrá los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del Representante de la Beneficencia Pública por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impunando los derechos de uno o mas de los presentados y manifestando a quien dan su voto para albacea”. Por lo cual esta Superioridad deberá de ordenar la revocación de la resolución que impugna mediante este escrito y la reposición de los autos para que una <vez estando en condiciones, se dicte una nueva resolución que resuelva la primera sección de la sucesión que no ocupa...”***

**TERCERO. Estudio.** Dichos motivos de inconformidad, expresados por los coherederos \*\*\*\*\*; se estiman fundados y suficientes para la revocación de la interlocutoria recurrida, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento de primera sección del juicio sucesorio intestamentario de origen.

Mediante los agravios a estudio, en síntesis, los coherederos recurrentes alegan que durante el procedimiento de primera sección del juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se cometió una violación procesal



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

que amerita la reposición del procedimiento, la que hacen consistir en que el a quo no cumplió con lo ordenado por el artículo 790 del código de procedimientos civiles, ya que omitió, previo al dictado de la resolución de primera sección apelada, poner los autos a disposición del ministerio público y del representante de la Beneficencia Pública por el termino de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común podrán presentar un escrito reconociéndose entre sí impugnando los derechos de uno o más de los interesados y manifestando a quién dan su voto para albacea; y al no haberlo hecho así, propició que el juzgador designara como albacea a \*\*\*\*\* , sin cumplir con la mencionada disposición legal.

Como se adelantó, tal motivo de inconformidad resulta fundado.

Para evidenciar la calificativa que antecede, es necesario transcribir los artículos 788, 789, 790, 791 y 792 del código de procedimientos civiles, que dicen:

*“ARTÍCULO 788.- Hecha la denuncia por las personas a que se refieren los dos artículos anteriores, o por el Ministerio Público, el juez tendrá por radicado el procedimiento de intestado, y mandará publicar un edicto por una sola vez tanto en el Periódico Oficial como en otro local de los de mayor circulación, a juicio del juez, convocando a los que se crean con derecho a la herencia*

*para que comparezcan a deducirlo dentro de quince días, contados desde la fecha de la publicación del edicto.”*

**“ARTÍCULO 789.-** *Durante los quince días a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse todos los interesados a la herencia, acompañando los documentos con que justifiquen su parentesco.”*

**“ARTÍCULO 790.-** *Concluido el término de quince días, el juez pondrá los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del representante de la Beneficencia Pública por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presentados y manifestando a quién dan su voto para albacea.”*

**“ARTÍCULO 791.-** *El juez, pasados los diez días de que habla la parte final del artículo anterior y hayan o no alegado los interesados, pronunciará sentencia.”*

**“ARTÍCULO 792.-** *En la sentencia, el juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado, declarará heredera a la Beneficencia Pública.*

*En la misma sentencia se resolverá quién será el albacea, que será nombrado por el juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si la Beneficencia Pública fuere la heredera, su representante será nombrado albacea.”*

De las disposiciones legales transcritas, se advierte: Que en los juicios sucesorios testamentarios, una vez radicado el juicio correspondiente, se mandará publicar un edicto por una sola vez tanto en el Periódico Oficial como en otro local de los de mayor circulación por el que se convoca a quienes se crean con derecho a la herencia de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

que se trate para que comparezcan a deducirlo dentro de quince días, contados desde la fecha de publicación del edicto; que dentro de dicho término, los interesados a la herencia podrán presentarse acompañando los documentos justificativos del parentesco con el autor de la sucesión; que concluido el término de quince días mencionado, el juez pondrá los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del representante de la Beneficencia Pública por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán un escrito reconociéndose entre sí el derecho a heredar o impugnando los derechos de quienes comparecieron, y además para que manifiesten a quién dan su voto para que funja como albacea de la sucesión; que transcurridos los referidos diez días, hayan alegado o no los interesados, se pronunciará la sentencia de primera sección, en la que el juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el de cujus, y si no se hubiere justificado declarará heredera a la Beneficencia Pública, y además designará al albacea que hubiere obtenido la mayoría de votos, y en el caso de no existir mayoría el juzgador hará el nombramiento correspondiente.

Expuesto lo anterior, de la revisión de los autos de primer grado no se advierte que el a quo haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 790 del código procesal civil, pues concluido el término de quince días para que los interesados en la herencia justificaran su parentesco con el autor de la sucesión, dictó la sentencia de primera sección, declaró herederos y designó albacea, habiendo omitido poner el expediente a disposición de los interesados, del ministerio público y de la Beneficencia Pública por el término de diez días, dentro de cuyo término, entre otras cuestiones, los interesados tenían derecho a presentar un escrito reconociéndose entre sí el derecho a heredar o bien para impugnar el derecho de los demás interesados, aunado a que también podrían manifestar a quién designaban como albacea de la sucesión.

Por ende, resulta fundado el agravio de los apelantes, ya que el a quo dictó la resolución de primera sección recurrida, habiendo omitido otorgarles el derecho a todos los interesados para que se reconocieran entre sí el derecho a heredar, y a impugnar el derecho de alguno o algunos de los interesados que comparecieron al juicio, y además para que otorgaran su voto para la designación de albacea.



de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con el Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Aarón Zúñiga Vite.  
Secretario de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.  
L'OLR/L'AZV. /L'CICC



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (68 SESENTA Y OCHO) dictada el (JUEVES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021) por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (12 DOCE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.